

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRÉS FELIPE OCAMPO CASTAÑEDA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-01032</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de ANDRÉS FELIPE OCAMPO CASTAÑEDA

El Despacho por auto del 18 de julio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito No. 2

La exigencia consistía en que se allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado manifiesta que: *“llegó el poder conforme al Art. 5 la Ley 2213 de 2022 aclarando que el PODER ESPECIAL, conferido para actuar en el PROCESO DE PAGO DIRECTO en contra del señor ANDRÉS FELIPE OCAMPO CASTAÑEDA”*, pero no aportó el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reprodujera con exactitud, y en la cadena de correos que manifiesta aportar no se observa que se encuentre un documento adjunto a éstos y que permita su acceso para verificar el contenido del mismo, tal y como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, quedando dicha exigencia sin cumplir.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico). Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

- **Requisito No. 6**

Exigía que se arrimara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se anexó al correo electrónico enviado al señor ANDRÉS FELIPE OCAMPO CASTAÑEDA, el 11 de noviembre de 2022, según lo certifica la empresa de correo “E-entrega”, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso arrimado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.”.

La parte actora indicó que *“respecto a este punto me permito aclarar que esta captura de pantalla no pertenece al proceso en referencia, toda vez que no estamos dentro de un proceso ejecutivo, el emisor como se puede evidenciar es contacto@solidoconsultores, y es de fecha de del 13 de octubre de 2020, por lo que se evidencia que no es el correo de la suscrita o de notificacionesprometeo@aecsa.co”*.

El Juzgado no tiene forma de verificar el contenido de los archivos adjuntos con la demanda, es decir, los documentos que efectivamente se remitieron al deudor para su descarga y si se encuentran completos. Al ser un pantallazo se hace imposible la apertura de esos archivos adjuntos.

Se le dieron claras instrucciones a la apoderada en cuanto a la forma en que debía aportar dicho certificado de E-ENTREGA: de forma separada, es decir, sin unirlo a ningún otro escrito, a fin que se pudiera verificar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados al correo. Incluso incorporó un pantallazo a fin de ilustrarle ello. Pero la abogada omitió atender tales instrucciones.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

**Así, se reitera que debía aportar la certificación emitida por E-ENTREGA original y de forma de forma separada, es decir, el archivo directamente descargado del portal web por la opción Descargar testigos.**

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.” Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58796b2e220491cb3bbafb20b3d87b95065bfd89063992a08d157ebbd3c058c**

Documento generado en 16/08/2023 08:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**